ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12623/2011

ACTOR: JOSÉ FERNANDO PALOMARES MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN OAXACA, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: CONTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y FÉLIX HUGO OJEDA BOHÓRQUEZ.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

VISTOS para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por José Fernando Palomares Mendoza en contra de la resolución de veintisiete de octubre del año en curso, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en

Oaxaca, Oaxaca, en el expediente JD/PE/JFPM/JD09OAX/02/2011, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** Las constancias de autos permiten advertir como tales lo siguiente:
- a. Queja. El veintiuno de octubre de dos mil once, José Fernando Palomares Mendoza presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, queja en contra de conductas que consideró contrarias al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República.
- b. Diligencias de inspección. El mismo día, el Secretario del Consejo Local y el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, se constituyeron en los lugares señalados en el escrito de queja, a fin de llevar a cabo diligencia para constatar la existencia de los hechos denunciados. Al efecto, expidieron el acta 01/CIRC/10-2011, en la cual se hizo constar la colocación de propaganda en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados.
- 3. Remisión de la queja a la 09 Junta Distrital. El veintisiete de octubre siguiente, se recibió en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, el oficio número PCL/0100/2011, de veintiséis de octubre anterior, mediante el cual el Consejero Presidente del Consejo Local de ese órgano electoral, le remitió la queja y el

acta circunstanciada referidas. Lo anterior, por considerar que el asunto era de su competencia, por tratarse de una denuncia respecto de conductas presuntamente violatorias del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, respecto de la colocación de propaganda política en el distrito electoral en cuestión.

- 4. Diligencias de la Junta Distrital Ejecutiva. El día señalado, el Vocal Ejecutivo de la señalada Junta Distrital formó el expediente JD/PE/JFPM/JD09OAX/02/2011; y reservó la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se culminase con la etapa de investigación. Asímismo, ordenó practicar diligencias de investigación y requirió a los denunciados, información relativa a los hechos denunciaedos.
- 5. Resolución reclamada. El propio veintisiete de octubre, el referido Vocal Ejecutivo desechó de plano la queja al estimar que los hechos denunciados "no constituyen de manera evidente violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo."

La determinación anterior se notificó personalmente al actor el día señalado.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El treinta y uno de octubre de dos mil once, José Fernando Palomares Mendoza, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la señalada resolución de desechamiento de la queja.

- III. Trámite. El día señalado el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del citado órgano electoral federal en el Estado de Oaxaca, recibió el citado medio de impugnación y lo reencauzó a recurso de revisión, por lo que formó el expediente RTG/09JD/OAX/001/2011, y ordenó fijar notificación por estrados.
- IV. Recepción del expediente en el Consejo Local. El cinco de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo Local, Carlos Romero Rojas, recibió la demanda aludida y ordenó remitir las actuaciones a la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz.
- V. Recepción del expediente a la Sala Regional. El ocho de noviembre siguiente, se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional referida, por lo que la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional dictó auto en el que ordenó formar el expediente SX-JDC-464/2011, y turnarlo a la ponencia respectiva, para los efectos señalados del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VI. Acuerdo de incompetencia. El diez de noviembre posterior, la propia Sala Regional emitió acuerdo colegiado en el que decretó carecer de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano, por lo que ordenó remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo procedente confome a derecho.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. El once del mes y año precisados, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-12623/2011, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-15835/11 del Secretario General de Acuerdos.

VIII. Acuerdo de competencia. El veinticinco de noviembre, a propuesta del Magistrado instructor, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó ser competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver lo procedente respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por José Fernando Palomares Mendoza, conforme a lo establecido en el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre del año en curso.

SEGUNDO. Reencauzamiento a recurso de revisión. El artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 10, apartado 1, incido d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación son improcedentes entre otros supuestos cuando no se agotan las instancias previas establecidas por las

leyes federales, locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, por virtud de las cuales puedan ser modificados o revocados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES1.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido al efecto que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las características siguientes: a) que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

La exigencia de agotar las instancias previas a que se aludió, tiene los presupuestos señalados a fin de que los justiciables alcancen sus pretensiones en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la garantía constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que así se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y

¹ Jurisprudencia 37/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

extraordinaria, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

La lectura integral del escrito de demanda permite advertir que el promovente controvierte la resolución emitida por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva, por la que desechó la queja presentada por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada de servidores públicos.

La Sala Superior considera que el medio de impugnación procedente para controvertir tal resolución es el recurso de revisión, conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que durante la etapa de preparación del proceso electoral, el señalado recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones emitidos por el secretario ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

A su vez, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece que dicho recurso de revisión es competencia de la junta ejecutiva o el consejo del Instituto, jerárquicamente superior al órgano que dicta el acto o resolución impugnados.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los anteriores preceptos procesales, relacionados con el artículo

41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es procedente también para impugnar los actos y resoluciones emitidos por los órganos distritales o locales del propio Instituto Federal Electoral, de configuración unitaria, como los vocales ejecutivos locales y distritales.

Cierto, de conformidad con el invocado artículo 41, base VI, constitucional, el fin del sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral y asegurar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Entre los medios de impugnación en la materia, se ubica el recurso de revisión, cuya finalidad consiste en que los actos emitidos por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral puedan ser "revisados" por los respectivos órganos superiores jerárquicos.

Por tanto, dicha revisión se constituye en una instancia administrativa ordinaria a la que deben acudir quienes consideren que un determinado acto o resolución electoral, afecta su esfera jurídica, a fin de que sea la propia autoridad administrativa electoral, a través del órgano superior jerárquico de la responsable, la que pueda reconsiderar sus determinaciones, antes de que se acuda a la autoridad jurisdiccional competente.

Esto es, el legislador estableció la posibilidad de que en forma ordinaria, los propios consejos o juntas ejecutivas puedan revisar los actos de sus inferiores jerárquicos a través del recurso administrativo señalado.

En este sentido, de conformidad con los artículos 135, 137 y 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales ejecutivas son órganos permanentes, integrados, entre otros, por un vocal ejecutivo, que como tal tiene atribuciones para emitir actos que pueden afectar la esfera jurídica de partidos políticos y ciudadanos.

Igualmente, en términos del artículo 36, apartado 2, de la propia ley procesal electoral, los recursos de revisión interpuestos en contra de actos del secretario ejecutivo son competencia de la Junta General Ejecutiva.

En este orden de ideas, si tales vocales ejecutivos forman parte de las juntas ejecutivas a nivel local y distrital, y el recurso de revisión se configura como una instancia ordinaria previa para impugnar los actos y resoluciones emitidos en dichas instancias. evidente también dicha revisión es que administrativa procede para impugnar los actos y resoluciones de los mencionados vocales ejecutivos, de forma similar a lo sucede la posibilidad de controvertir que con administrativamente los actos del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

La anterior interpretación es acorde con la finalidad constitucional de los medios de impugnación en la materia, consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, si en el caso se reclama la resolución emitida en la etapa de preparación de la elección, por el vocal ejecutivo de la 09 junta distrital ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, en la que en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, **desechó** la queja presentada por el actor, es claro que tal impugnación se debe tramitar como recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, porque es el órgano superior de las juntas distritales ejecutivas de las que forma parte el vocal ejecutivo señalado como responsable, en términos de los artículos 35, apartado 1, y 36, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la Sala Superior ya ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada, criterio que dio lugar a la emisión de la tesis de rubro RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.2

_

² Tesis XXIII/2003. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 52 y 53.

Por tanto, procede declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Fernando Palomares Mendoza, debiéndose remitir el expediente al Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, para que lo tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Fernando Palomares Mendoza, en contra de la resolución de veintisiete de octubre de dos mil once, emitida por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Oaxaca, Oaxaca, en el expediente JD/PE/JFPM/JD09OAX/02/2011.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que los sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; por oficio acompañando copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital

SUP-JDC-12623/2011

Ejecutiva, ambas, del Instituto Federal Electoral en el estado de

Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 93,

apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales

102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su

oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del

Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

12

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO **IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-12623/2011.**

Si bien coincido con el sentido y las consideraciones de la sentencia incidental emitida en el juicio al rubro indicado, considero importante expresar la razón de mi voto.

En el caso particular, coincido con los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en cuanto a que, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado es el recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Afirmo lo anterior porque se pretende controvertir la resolución de desechamiento emitida por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal (9) nueve, en el Estado de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, acto que es impugnable vía recurso de revisión, como se afirma en la sentencia incidental al rubro identificado.

Ahora bien, no obstante que coincido con la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior, debo aclarar que en la secuela procesal que se ha seguido, respecto de este asunto en la Sala Superior, el veinticinco de noviembre de dos once, se dictó sentencia incidental en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa. Al haber emitido esa determinación la Sala Superior, es menester aclarar que, no estuve presente y en consecuencia no firme tal determinación.

Por tanto, considero que lo correcto y ajustado a Derecho es la determinación asumida en la sentencia incidental que se emite en esta fecha en el juicio al rubro indicado, en el sentido de que se envíe el medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de

Oaxaca, para que conozca, tramite y resuelva, mediante recurso de revisión, lo que en Derecho corresponda, en la controversia planteada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA